

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
91/C 99/01	ECU.....	1
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
91/C 99/02	Propuesta de tercera Directiva del Consejo sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE	2
	III Informaciones	
	Comisión	
91/C 99/03	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	21
91/C 99/04	Licitación para la adjudicación de contratos relacionados con el medio ambiente (gestión de residuos)	22
91/C 99/05	Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Polonia para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea	24

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

15 de abril de 1991

(91/C 99/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,4310	Escudo portugués	178,864
Marco alemán	2,06481	Dólar USA	1,23015
Florín holandés	2,32622	Franco suizo	1,74681
Libra esterlina	0,689353	Corona sueca	7,43872
Corona danesa	7,90372	Corona noruega	8,02181
Franco francés	6,96634	Dólar canadiense	1,41492
Lira italiana	1529,08	Chelín austriaco	14,5318
Libra irlandesa	0,771884	Marco finlandés	4,86156
Dracma griega	223,764	Yen japonés	165,947
Peseta española	127,173	Dólar australiano	1,57611
		Dólar neozelandés	2,08854

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de tercera Directiva del Consejo sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE

(91/C 99/02)

COM(91) 57 final — SYN 329

(Presentada por la Comisión el 25 de febrero de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es necesario llevar a término el mercado interior en materia de seguro directo de vida, en su doble vertiente de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, al objeto de facilitar a las empresas de seguros con sede en la Comunidad la suscripción de compromisos dentro de ésta;

Considerando que la segunda Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominada segunda Directiva, ha contribuido en gran medida a la realización del mercado interior en materia de seguro directo de vida, al que conceder a aquellos tomadores del seguro, que, por el hecho de tomar la iniciativa de suscribir un compromiso en otro país, no necesitan una protección específica en el Estado miembro del compromiso, la completa libertad de acceso al mercado más amplio posible de seguros;

Considerando que la segunda Directiva constituye, por tanto, una etapa importante del proceso de aproximación de los mercados nacionales en un solo mercado integrado, que deberá completarse con otros instrumentos comunitarios al objeto de permitir que todos los tomadores del seguro, tanto si toman ellos mismos la iniciativa como si no, tengan la posibilidad de recurrir a cualquier asegurador con domicilio social en la Comunidad y que ejerza su actividad en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, garantizándoles, al mismo tiempo, la oportuna protección;

Considerando que se ha optado por llevar a cabo la armonización básica, necesaria y suficiente para llegar al reconocimiento mutuo de las autorizaciones y los sistemas de supervisión cautelar, que permita la concesión de una única autorización válida en toda la Comunidad y la aplicación del principio de control por el Estado miembro de origen;

Considerando que, por consiguiente, el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio quedan en adelante supeditados a la concesión de una única autorización administrativa, concedida por las autoridades del Estado miembro en el que la empresa de seguros tenga su domicilio social; que dicha autorización permitirá a la empresa ejercer su actividad en toda la Comunidad, en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios; que el Estado miembro de acogida no podrá exigir una nueva autorización a las empresas de seguros que en él deseen ejercer la actividad de seguros y ya estén autorizadas en el Estado miembro de origen; que, por tanto, procede introducir las oportunas modificaciones en la primera y segunda Directivas para tener en cuenta esto;

Considerando que la responsabilidad del control de la solidez financiera de la empresa de seguros, y, en particular, del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas suficientes, así como de la representación de éstas por activos congruentes, corresponderá en adelante a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la empresa de seguros;

⁽¹⁾ DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 50.

Considerando que el Estado miembro de origen podrá, además, establecer normas más estrictas que las previstas en los artículos 7, 14, 15, 18, en los apartados 1 y 3 del artículo 19 y en el artículo 20, en lo que atañe a las empresas de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes;

Considerando que la presente Directiva se inscribe en el marco de la labor legislativa ya realizada por la Comunidad, en particular por medio de la primera Directiva 79/267/CEE del Consejo (¹), cuya última modificación la constituye la Segunda Directiva 90/619/CEE, y la Directiva .../.../CEE del Consejo (relativa a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros);

Considerando que las autoridades competentes debe disponer, en consecuencia, de los medios de control necesarios para velar por el ejercicio ordenado de las actividades de la empresa de seguros en el conjunto de la Comunidad, ya se efectúen en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios; que, en particular, las autoridades competentes de los Estados miembros deben poder adoptar las medidas de salvaguarda adecuadas o imponer sanciones a fin de evitar que se produzcan irregularidades, así como posibles infracciones contra las disposiciones en materia de control de la actividad de seguros;

Considerando que resulta necesario adaptar las disposiciones relativas a la cesión de la cartera de contratos al régimen jurídico de autorización única, que establece la presente Directiva;

Considerando que, a la luz del informe elaborado en aplicación del apartado 2 del artículo 39 de la primera Directiva, no parece justificado mantener las restricciones a las que están sujetas actualmente las empresas multirramo ni oponerse a la creación de nuevas empresas multirramo, siempre que dichas empresas adopten una gestión separada que permita mostrar de forma diferenciada los resultados de la actividad de seguro de vida y los del seguro no de vida, y observar las normas cautelares relativas a ambos sectores de actividad;

Considerando que, para la protección de los asegurados, es necesario que toda empresa de seguros constituya provisiones técnicas suficientes; que el cálculo de dichas provisiones se basa esencialmente en principios actuariales; que conviene coordinar dichos principios a fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las disposiciones cautelares aplicables en los diferentes Estados miembros;

Considerando que procede coordinar las normas relativas al cálculo, la diversificación, la localización y la congruencia de los activos representativos de las provisiones técnicas, con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las disposiciones de los Estados miembros; que para

dicha coordinación habrán de tenerse en cuenta las medidas adoptadas en materia de liberalización de los movimientos de capitales en la Directiva 88/361/CEE del Consejo (²), y los trabajos de la Comunidad con miras a la plena realización de la Unión Económica y Monetaria;

Considerando no obstante, que el Estado miembro de origen no puede exigir a las empresas de seguros que inviertan los activos representativos de sus provisiones técnicas en determinadas categorías de activos, puesto que estas exigencias son incompatibles con las medidas previstas en materia de liberalización de los movimientos de capitales en la Directiva 88/361/CEE;

Considerando que resulta oportuno completar la lista de elementos que pueden entrar en la composición del margen de solvencia exigido por la primera Directiva, para tener en cuenta los nuevos instrumentos financieros y las facilidades otorgadas a otras instituciones financieras para nutrir sus fondos propios;

Considerando que no se considera ni necesario ni oportuno armonizar, actualmente, la legislación aplicable a los contratos; que, a falta de tal armonización, la posibilidad otorgada a los Estados miembros de imponer la aplicación de su legislación a los contratos de seguros en virtud de los cuales se contraigan compromisos en su territorio puede proporcionar las suficientes garantías a los tomadores del seguro;

Considerando que, en el marco del mercado interior, interesa al tomador del seguro poder tener acceso a la gama más amplia posible de productos de seguros ofrecidos en la Comunidad, de manera que pueda elegir de entre todos ellos el más adecuado a sus necesidades; que, por consiguiente, el Estado miembro del compromiso debe admitir la comercialización en su territorio de todos los productos de seguro de vida comercializados en la Comunidad, siempre que no contravengan las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro del compromiso y en la medida en que el interés general no quede salvaguardado por las normas del Estado miembro de origen, que tales disposiciones se apliquen de forma no discriminatoria a toda empresa que opere en el Estado miembro del compromiso y que sean objetivamente necesarias y proporcionadas al objetivo perseguido;

Considerando que los Estados miembros deberán velar por que los productos de seguros y la documentación contractual utilizada para la cobertura de los compromisos contraídos en su territorio, en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, respeten las disposiciones legales específicas de interés general que sean de aplicación; que los sistemas de control que se empleen deben adaptarse a las exigencias de un mer-

(¹) DO nº L 63 de 13. 3. 1979. p. 1.

(²) DO nº L 178 de 8. 7. 1988, p. 5.

cado integrado, sin que ello constituya un requisito previo al ejercicio de la actividad de seguros; que desde esta óptica, los sistemas de aprobación previa de las condiciones de los seguros no se justifican; que, en consecuencia, resulta oportuno prever otros sistemas más apropiados a las exigencias de un mercado único y que permitan a los Estados miembros garantizar la adecuada protección de los tomadores de seguros;

Considerando que, en el marco de un mercado único de seguros, el consumidor dispondrá de una oferta mayor y más diversificada de contratos; que, al objeto de beneficiarse plenamente de tal diversidad y de una competencia más intensa, debe disponer de la información necesaria para elegir el contrato que mejor se ajuste a sus necesidades; que esta necesidad de información es aún más importante si se tiene en cuenta que los compromisos pueden ser de muy larga duración; que conviene, por consiguiente, coordinar las disposiciones mínimas para que el consumidor reciba información clara y precisa sobre las características esenciales de los productos son propuestos y la denominación y dirección de los organismos facultados para tramitar las reclamaciones de los tomadores, los asegurados o los beneficiarios del contrato;

Considerando que la publicidad de los productos de seguro es esencial para facilitar el ejercicio efectivo de las actividades de seguro en la Comunidad; que resulta oportuno dar a las empresas de seguros la posibilidad de recurrir a todos los medios normales de publicidad en el Estado miembro de la sucursal o de la prestación de servicios; que, no obstante, los Estados miembros pueden exigir que se respeten aquellas de sus normas que regulen la forma y el contenido de tal publicidad y que se deriven, bien de los actos comunitarios adoptados en materia de publicidad, bien de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros por motivos de interés general;

Considerando que, en el marco del mercado interior, ningún Estado miembro puede ya prohibir el ejercicio simultáneo de la actividad de seguros en su territorio en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre de prestación de servicios; que, por consiguiente, resulta oportuno suprimir la facultad que, a este respecto, otorga a los Estados miembros la segunda directiva;

Considerando que conviene prever un régimen de sanciones aplicables en los casos en que la empresa de seguros no se ajuste, en el Estado miembro en el que se contraiga el compromiso, a las disposiciones de interés general que le sean de aplicación;

Considerando que se están realizando trabajos sobre la liquidación de las empresas de seguros [propuesta modificada de la Comisión COM(89) 394 final, de 18 de sep-

tiembre de 1989]; que desde ahora es esencial prever que, en caso de liquidación de una empresa de seguros, los sistemas de garantía establecidos en los Estados miembros aseguren la igualdad de trato a todos los acreedores de un seguro, sin distinción de nacionalidad e independientemente de las modalidades de suscripción del compromiso;

Considerando que determinados Estados miembros no someten las operaciones de seguros a ningún tipo de imposición indirecta, mientras que otros les aplican impuestos especiales y otras formas de contribución; que, en los Estados miembros en los que se perciben tales impuestos y contribuciones, la estructura de los mismos y los tipos aplicados varían considerablemente; que es necesario impedir que las diferencias existentes originen distorsiones de la competencia en los servicios de seguros prestados entre los Estados miembros; que, sin perjuicio de una posterior armonización, la aplicación del régimen fiscal y otras formas de contribución previstas en el Estado miembro en el que se contraiga el compromiso pueden poner remedio a tal inconveniente y que corresponde a los Estados miembros establecer las modalidades de percepción de los mencionados impuestos y contribuciones;

Considerando que, a intervalos regulares, puede ser necesario efectuar modificaciones técnicas de las normas detalladas establecidas en la presente Directiva, para tener en cuenta las innovaciones que se produzcan en el sector de seguros; que la Comisión procederá a efectuar tales modificaciones, en la medida en que así resulte necesario, previa consulta al Comité de seguros, creado por ..., en uso de las competencias de ejecución que las disposiciones del Tratado atribuyen a la Comisión;

Considerando que resulta necesario prever disposiciones específicas que garanticen el paso del régimen jurídico existente en el momento en que empiece a aplicarse la presente Directiva al régimen establecido por ésta; que dichas disposiciones deben tener por objeto evitar una carga adicional de trabajo para las autoridades competentes de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *primera Directiva*: la Directiva 79/267/CEE;
- b) *segunda Directiva*: la Directiva 90/619/CEE;

- c) *empresa de seguros*: toda empresa que haya recibido autorización administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la primera Directiva;
- d) *sucursal*: toda agencia o sucursal de una empresa de seguros, habida cuenta del artículo 3 de la segunda Directiva;
- e) *compromiso*: todo compromiso materializado en una de las formas de seguros u operaciones contempladas en el artículo 1 de la primera Directiva;
- f) *Estado miembro de origen*: el Estado miembro en que esté situado el domicilio social de la empresa de seguros que contraiga el compromiso;
- g) *Estado miembro de la sucursal*: el Estado miembro en que esté situada la sucursal que contraiga el compromiso;
- h) *Estado miembro de prestación de servicios*: el Estado miembro del compromiso con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 2 de la segunda Directiva, cuando el compromiso haya sido contraído por alguna empresa de seguros o sucursal situada en otro Estado miembro.
- i) *control*: la relación existente entre una empresa matriz y una filial tal y como se establece en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo ⁽¹⁾, o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;
- j) *participación cualificada*: el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos el 10 % del capital o de los derechos de voto o cualquier otra posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de la empresa en la cual se posea una participación.
- A efectos de la aplicación de la presente definición, en el marco de los artículos 7 y 14 y para la aplicación de los otros porcentajes de participación contemplados en el artículo 14, serán tomados en consideración los derechos de voto a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 88/627/CEE del Consejo ⁽²⁾;
- k) *empresa matriz*: la empresa matriz definida en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE;
- l) *filial*: la empresa filial definida en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; cualquier empresa filial de una empresa matriz se considerará también filial de la empresa matriz que esté al frente de dichas empresas.

Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a los compromisos y a las empresas contemplados en el artículo 1 de la primera Directiva.
2. En la fase introductoria del punto 2 del artículo 1 de la primera Directiva se suprimirán las palabras «y sean autorizadas en el país de actividad».
3. La presente Directiva no se aplicará a las operaciones, empresas y organismos a los que no les sea aplicable la primera Directiva, ni a los organismos contemplados en el artículo 4 de esa misma Directiva.

TÍTULO II

Acceso a la actividad de seguros

Artículo 3

El artículo 6 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. El acceso a la actividad de seguro directo estará supeditado a la concesión de una autorización administrativa previa.

Esta autorización será solicitada a las autoridades del Estado miembro de origen, por:

- a) toda empresa que fije su domicilio social en el territorio de dicho Estado miembro;
 - b) toda empresa que, tras haber recibido la autorización a que se refiere la letra a), extienda sus actividades a otros ramos.
2. Los Estados miembros no supeditarán la autorización a un depósito o una fianza.».

Artículo 4

El artículo 7 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La autorización será válida en toda la Comunidad. Permitirá a la empresa desarrollar en ella sus actividades, en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.

⁽¹⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 348 de 17. 2. 1988, p. 62.

2. La autorización a que se refiere el Anexo se concederá por ramos. Abarcará el ramo completo, a menos que el solicitante sólo desee cubrir una parte de los riesgos correspondientes a dicho ramo.

Las autoridades de control podrán limitar la autorización solicitada para un ramo a las actividades contenidas en el programa de actividades contemplado en el artículo 9.

Los Estados miembros tendrán la facultad de conceder autorización para varios ramos, siempre que la legislación nacional admita el ejercicio simultáneo de tales ramos.».

Artículo 5

El artículo 8 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. El Estado miembro de origen exigirá que las empresas de seguros que soliciten autorización:

a) adopten una de las formas siguientes:

— en el Reino de Bélgica:

“société anonyme”/“naamloze vennootschap”, “société en commandite par actions”/“commanditaire vennootschap op aandelen”, “association d’assurance mutuelle”/“onderlinge verzederingsmaatschappij”, “société coopérative”/“coöperatieve vennootschap”;

— en el Reino de Dinamarca:

“aktieselskaber”, “gensidige selskaber”;

— en la República Federal de Alemania:

“Aktiengesellschaft”, “Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit”, “Öffentlich-rechtliches Wettbewerbs-Versicherungsunternehmen”;

— en la República Francesa:

“société anonyme”, “société d’assurance mutuelle”;

— en Irlanda:

“incorporated companies limited by shares or by guarantee or unlimited”;

— en la República Italiana:

“società per azioni”, “società cooperativa”, “mutua di assicurazione”;

— en el Gran Ducado de Luxemburgo:

“société anonyme”, “société en commandite par action”, “associations d’assurances mutuelles”, “société coopérative”;

— en el Reino de los Países Bajos:

“naamloze vennootschap”, “onderlinge waarborgmaatschappij”;

— en el Reino Unido:

“incorporated companies limited by shares or by guarantee or unlimited”, “societies registered under the Industrial and Provident Societies Acts”, “societies registered under the Friendly Societies Act”, “the association of underwriters known as Lloyd’s”;

— en la República Helénica:

“ανώνυμη εταιρία”

— en el Reino de España:

“sociedad anónima”, “sociedad mutua”, “sociedad cooperativa”;

— en la República Portuguesa:

“sociedad anonima”, “mutua de seguros”.

La empresa de seguros podrá adoptar también la forma de Sociedad Europea (SE), prevista en el Reglamento (CEE) .../... del Consejo (1) y la Directiva .../.../CEE del Consejo (?).

Además, los Estados miembros podrán crear, en su caso, empresas que adopten cualquier forma de Derecho público, siempre que dichos organismos tengan por objeto la realización de operaciones de seguro en condiciones equivalentes a las de las empresas de Derecho privado;

b) limiten su objeto social a la actividad de seguro y a las operaciones que se deriven directamente de ella, con exclusión de cualquier otra actividad comercial;

c) presenten un programa de actividades con arreglo al artículo 9;

d) posean el mínimo del fondo de garantía previsto en el apartado 2 del artículo 20;

e) estén dirigidas de hecho por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y formación técnica.

2. Toda empresa que solicite autorización para extender sus actividades a otros ramos deberá presentar un programa de actividades de conformidad con el artículo 9.

Además, deberá demostrar que dispone del margen de solvencia previsto en el artículo 19 y del fondo de garantía contemplado en los apartados 1 y 2 del artículo 20.

3. La presente Directiva no será obstáculo para que los Estados miembros mantengan o introduzcan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que prevean la aprobación de estatutos y la transmisión de todo documento necesario para el ejercicio normal del control.

No obstante, los Estados miembros no establecerán disposiciones que exijan la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, las bases técnicas, utilizadas, en particular, para el cálculo de las tarifas y las provisiones técnicas, y los cuestionarios u otros impresos que la empresa tenga previsto utilizar en sus relaciones con los tomadores del seguro. Con objeto de controlar el respeto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a los contratos de seguros, los Estados miembros sólo podrán exigir la comunicación no sistemática de dichas condiciones y demás documentos, sin que tal exigencia pueda constituir para la empresa una condición previa al ejercicio de su actividad.

4. Las anteriores disposiciones no podrán establecer que la solicitud de autorización sea examinada en función de las necesidades económicas del mercado.»

(¹) DO nº L ...

(²) DO nº L ...

Artículo 6

El artículo 9 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 9

El programa de actividades contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 8 y en el apartado 2 de ese mismo artículo 8 deberá contener indicaciones o justificaciones relativas a:

- a) la naturaleza de los compromisos que la empresa se proponga contraer;
- b) los principios rectores en materia de reaseguro;
- c) los elementos constitutivos del mínimo del fondo de garantía;

- d) las provisiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y de la red de producción; los medios financieros destinados a hacer frente a dichos gastos;

y, además, para los tres primeros ejercicios:

- e) un plan en el que se indiquen de forma detallada las provisiones de ingresos y gastos tanto para las operaciones directas y las aceptaciones de reaseguro como para las cesiones de reaseguro;
- f) la situación probable de tesorería;
- g) las provisiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia.»

Artículo 7

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen no concederán la autorización que permita el acceso a la actividad de seguros antes de que les haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación cualificada, y el importe de dicha participación.

Dichas autoridades denegarán la autorización si, habida cuenta de la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la empresa de seguros, no estuvieren convencidas de la idoneidad de dichos accionistas o socios.

TÍTULO III

Armonización de las condiciones de ejercicio

Capítulo 1

Artículo 8

El artículo 15 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. El control financiero de una empresa de seguros, incluido el control de las actividades que ejerza a través de sucursales y régimen de prestación de servicios, será de la exclusiva competencia del Estado miembro de origen.

Si las autoridades del Estado miembro del compromiso tienen motivos para dudar que las actividades de una empresa de seguros podrían afectar a su solidez financiera, informarán de ello a las autoridades del Estado miembro de origen de dicha empresa. Las autoridades del Estado miembro de origen se asegurarán de que la empresa observa los principios cautelares definidos en la presente Directiva.

2. El control financiero consistirá, en particular, en la comprobación, para el conjunto de actividades de la empresa de seguros, del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas, incluidas las provisiones matemáticas, así como de los activos representativos con arreglo a las normas o a las prácticas establecidas en el Estado miembro de origen, en virtud de las disposiciones adoptadas a nivel comunitario.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán que las empresas de seguros dispongan de una buena organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno adecuados.»

Artículo 9

El artículo 16 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 16

Los Estados miembros de la sucursal preverán que, cuando una empresa de seguros autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tras haber informado previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de la sucursal, puedan proceder, por sí mismas o por medio de personas a quienes hayan otorgado un mandato para ello, a la verificación *in situ* de la información necesaria para poder realizar el control financiero de la empresa.»

Artículo 10

En la primera Directiva se insertará el artículo 23 *bis* siguiente:

«Artículo 23 bis

Sin perjuicio de los procedimientos para la revocación de la autorización o de las disposiciones de Derecho penal, los Estados miembros preverán que sus respectivas autoridades competentes puedan imponer sanciones contra las empresas de seguros — o sus directivos responsables — que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de control o de ejercicio de la actividad, o bien puedan adoptar, en lo que a ellos se refiere, medidas destinadas a poner fin a las infracciones comprobadas o a las causas de estas infracciones.»

Artículo 11

1. Quedan derogados los apartados 2 a 7 del artículo 6 de la segunda Directiva.

2. En las condiciones previstas por la legislación nacional, los Estados miembros autorizarán a las empresas de seguros, con domicilio social en su territorio, para ceder, en su totalidad o en parte, la cartera de contratos, suscritos en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, a un cesionario establecido en la Comunidad, si las autoridades de control del Estado miembro de origen del cesionario certifican que éste posee, habida cuenta de la cesión, el margen de solvencia necesario.

3. Cuando una sucursal tenga previsto ceder toda o parte de la cartera de contratos, suscritos en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, el Estado miembro de la sucursal deberá ser consultado.

4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3, las autoridades de control del Estado miembro de origen de la empresa cedente autorizarán la cesión, una vez recibida la conformidad de las autoridades de control de los Estados miembros del compromiso.

5. En el curso de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud de dictamen, las autoridades de control de los Estados miembros consultados darán a conocer su dictamen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la empresa de seguros cedente; si al término de dicho plazo, no se hubiere obtenido una respuesta, se entenderá que el dictamen de las autoridades competentes es favorable.

6. La cesión autorizada con arreglo al presente artículo será publicada en el Estado miembro del compromiso, en las condiciones previstas por la legislación nacional. Dicha cesión será oponible de pleno derecho a los tomadores de seguros, a los asegurados y a toda persona que posea derechos u obligaciones derivados de los contratos cedidos.

Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que los tomadores de seguros rescindan el contrato en un plazo determinado a partir de la cesión.

Artículo 12

El artículo 24 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 24

1. Cuando una empresa no cumpla las disposiciones previstas en el artículo 17, la autoridad de control del Estado miembro de origen de la empresa podrá

prohibir la libre disposición de los activos, una vez haya informado de su intención a las autoridades de control de los Estados miembros del compromiso.

2. Con miras al restablecimiento de la situación financiera de una empresa cuyo margen de solvencia deje de alcanzar el mínimo prescrito en el artículo 19, la autoridad de control del Estado miembro de origen exigirá un plan de saneamiento, que deberá ser sometido a su aprobación.

3. Cuando el margen de solvencia deje de alcanzar el fondo de garantía definido en el artículo 20, la autoridad de control del Estado miembro de origen exigirá a la empresa un plan de financiación a corto plazo, que deberá ser sometido a su aprobación.

Podrá, además restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa. Informará de ello a las autoridades de los Estados miembros en cuyo territorio ejerza dicha empresa alguna actividad, las cuales, a instancia suya, adoptarán idénticas medidas.

4. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 3, las autoridades de control competentes podrán adoptar, asimismo, las medidas oportunas para proteger los intereses de los asegurados.

5. A instancia del Estado miembro de origen de la empresa, cada uno de los Estados miembros adoptará también las disposiciones oportunas para prohibir la libre disposición de los activos que se hallen en su territorio.»

Artículo 13

El artículo 26 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 26

1. La autorización concedida a la empresa de seguros por la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá ser revocada por ésta cuando la empresa:

- a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ella expresamente o cese de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro haya previsto la caducidad de la autorización en estos supuestos;
- b) deje de cumplir los requisitos de acceso;
- c) no haya podido llevar a efecto, en el plazo fijado, las medidas previstas en el plan de saneamiento o en el plan de financiación contemplados en el artículo 24;

d) incumpla de manera grave las obligaciones que le incumben en virtud de la regulación que le sea aplicable.

Cuando la autorización sea revocada, la autoridad de control del Estado miembro de origen informará de ello a las autoridades de control de los restantes Estados miembros, que adoptarán las medidas oportunas para impedir que la empresa inicie nuevas operaciones en su territorio, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

Asimismo, en colaboración con las mencionadas autoridades, la autoridad de control del Estado miembro de origen adoptará las medidas que resulten oportunas para salvaguardar los intereses de los asegurados y, en particular, restringirá la libre disposición de los activos de la empresa, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 y en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 24.

2. Toda decisión de revocar una autorización deberá motivarse de una manera precisa y notificarse a la empresa interesada.

Cada Estado miembro preverá un recurso ante un órgano jurisdiccional contra tal decisión.»

Artículo 14

1. Los Estados miembros preverán que toda persona física o jurídica que se proponga tener, directa o indirectamente, en una empresa de seguros, una participación cualificada informe de ello previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y comunique la cuantía de dicha participación. Cualquier persona física o jurídica deberá asimismo informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen si se propone incrementar su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseída por la misma sea igual o superior a los límites del 20 %, 33 % o 50 %, o que la empresa de seguros se convierta en su filial.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen dispondrán de un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de la información prevista en el párrafo primero, para oponerse a dicho proyecto si, a fin de tener en cuenta la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la empresa de seguros, no estuvieren convencidas de la idoneidad de la persona contemplada en el párrafo primero. Cuando no haya oposición, las autoridades podrán fijar un plazo máximo para la ejecución del proyecto contemplado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros preverán que toda persona física o jurídica que se proponga dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en alguna empresa de seguros, informe de ello previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y

comunique la cuantía prevista de su participación. Cualquier persona física o jurídica deberá también informar a las autoridades competentes si se propone disminuir su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseída por la misma sea inferior a los límites del 20 %, 33 % o 50 %, o que la empresa deje de ser su filial.

3. Las empresas de seguros comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tan pronto como tengan conocimiento de ello, las adquisiciones o cesiones de participación en su capital que hagan remontar o descender alguno de los límites contemplados en los apartados 1 y 2.

Asimismo, comunicarán, al menos una vez al año, la identidad de los accionistas o socios que posean participaciones cualificadas, así como la cuantía de dichas participaciones, tal como resulta, en particular, de los datos obtenidos en la junta general anual de accionistas o socios, o de la información recibida en virtud de las obligaciones a que están sujetas las sociedades admitidas a negociación en una bolsa de valores.

4. Los Estados miembros preverán que, cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 ejerzan su influencia de tal manera que pueda resultar en detrimento de una gestión prudente y sana de las actividades de la empresa de seguros, las autoridades competentes del Estado miembro de origen adopten las medidas oportunas para poner fin a dicha situación. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en requerimientos, sanciones a los directivos o la suspensión del ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las acciones que posean los accionistas o socios de que se trate.

Medidas similares se aplicarán a las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de proporcionar información previa, tal como dispone el apartado 1. En el caso de que se adquiriera una participación a pesar de la oposición de las autoridades competentes, los Estados miembros, con independencia de cualquier otra sanción que pueda imponerse, dispondrán, bien la suspensión del ejercicio de los correspondientes derechos de voto, bien la nulidad de los votos emitidos o la posibilidad de anularios.

Artículo 14 bis

El artículo 13 de la Primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. Las empresas que reciban en un Estado miembro, de conformidad con el artículo 6 de la primera Directiva de coordinación «daños» y de la presente

Directiva, una autorización que les permita ejercer simultáneamente las actividades contempladas en el Anexo de la primera Directiva de coordinación «daños» y las enumeradas en el artículo 1 de la presente Directiva, deberán adoptar una gestión separada para cada una de dichas actividades, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

2. Cuando una empresa que ejerza las actividades contempladas en el Anexo de la primera Directiva de coordinación «daños» tenga relaciones financieras, comerciales o administrativas con una empresa que ejerza las actividades a que se refiere la presente Directiva, las autoridades de control de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el domicilio social de dichas empresas velarán por que las cuentas de las mismas no sean falseadas mediante convenios celebrados entre ellas, o mediante cualquier acuerdo que pueda influir en la distribución de gastos e ingresos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las empresas que, en la fecha de notificación de la presente Directiva, ejerzan simultáneamente las dos actividades a que se refiere el apartado 1 podrán seguir ejerciéndolas, siempre que adopten una gestión separada para cada una de dichas actividades, con arreglo a lo previsto en el artículo 14.

4. Los Estados miembros podrán imponer a las empresas cuyo domicilio social esté situado en su territorio la obligación de poner fin, en el plazo que ellos determinen, al ejercicio simultáneo de actividades que practiquen en la fecha de notificación de la presente Directiva.»

Artículo 14 ter

Queda derogado, con efectos a partir del 1 de enero de 1996, el artículo 18 de la segunda Directiva.

Capítulo 2

Artículo 15

El artículo 17 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. El Estado miembro de origen impondrá a las empresas de seguros la obligación de constituir provisiones técnicas, incluidas las provisiones matemáticas, suficientes para el conjunto de sus actividades.

El importe de dichas provisiones se determinará con arreglo a los principios siguientes:

- a) i) El importe de las provisiones matemáticas será calculado con arreglo a un método actuarial suficientemente prudente teniendo en cuenta todas las obligaciones futuras que se deriven de los contratos existentes y, en particular:
 - todas las prestaciones garantizadas, incluidos los valores de rescate garantizados;
 - las participaciones en beneficios que hayan sido garantizadas, con independencia de su calificación, como participaciones devengadas, declaradas o asignadas;
 - todas las opciones a las que el asegurado tenga derecho según las condiciones del contrato;
 - los gastos de la empresa, incluidas las comisiones;para lo cual se tendrán en cuenta las primas futuras por cobrar.
 - ii) Podrán ser utilizados métodos retrospectivos cuando pueda demostrarse que las provisiones técnicas obtenidas en base a los mismos no son inferiores a las obtenidas a través de un método prospectivo suficientemente prudente, o cuando no pueda utilizarse un método prospectivo para el tipo de contrato considerado.
 - iii) Un cálculo prudente no significa un cálculo basado en las hipótesis consideradas más probables, sino un cálculo que tenga en cuenta un margen razonable de desviación desfavorable de los diferentes factores.
 - iv) El cálculo deberá tener en cuenta el método de valoración de los activos correspondientes, en función del tipo de póliza y del grado de identificación de los mismos.
 - v) Las provisiones técnicas serán calculadas separadamente para cada contrato. No obstante, se podrán utilizar aproximaciones razonables o generalizaciones siempre que sea posible suponer que proporcionarán aproximadamente los mismos resultados que los cálculos individuales. El principio del cálculo individual no impedirá que se constituyan provisiones suplementarias para riesgos generales no individualizados.
 - vi) Cuando el valor de rescate de un contrato esté garantizado, el importe de las provisiones matemáticas para dicho contrato será, como mínimo, igual a dicho valor.
 - b) El tipo de interés utilizado será escogido de manera prudente, tomándose en consideración la moneda en la que esté denominado el contrato, la cartera de activos correspondientes de que se disponga y aquellos otros en los que la empresa de seguros pueda invertir los importes que reciba en el futuro.
 - c) Los elementos estadísticos del cálculo y aquéllos relativos a los gastos serán escogidos de modo prudente, teniendo en cuenta para ello el Estado miembro del compromiso, el tipo de póliza, así como los gastos de administración y las comisiones previstas.
 - d) En los contratos con participación en los beneficios, el método de cálculo de las provisiones técnicas tendrá en cuenta, implícita o explícitamente, cualquier participación futura en beneficios, de manera coherente con las demás hipótesis utilizadas sobre la experiencia futura y el método actual de participación en los beneficios. Cuando dicho método no tenga en cuenta de manera explícita las participaciones futuras en beneficios, el tipo de interés técnico utilizado para el cálculo de las provisiones técnicas será inferior al escogido en función de la letra b), teniendo en cuenta un margen razonable.
 - e) La provisión para gastos futuros podrá estar implícita, por ejemplo, deduciendo de las primas futuras un margen para gastos. Sin embargo, la provisión total, implícita o explícita, no podrá ser inferior a la que resulte de un cálculo prudente.
 - f) El método de cálculo de las provisiones técnicas deberá permitir que los beneficios se calculen anualmente de manera razonable durante el periodo de vigencia del contrato y que no se vean alterados de forma discontinua como consecuencia de modificaciones arbitrarias del método o los elementos del cálculo.
2. La empresa de seguros deberá publicar las bases y los métodos utilizados para el cálculo de las provisiones técnicas, incluida la provisión para participaciones en los beneficios.
 3. El Estado miembro de origen exigirá a toda empresa de seguros que las provisiones técnicas correspondientes al conjunto de sus actividades estén representadas por activos congruentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21. Para las actividades ejercidas en la Comunidad, dichos activos deberán estar localizados en el territorio de la Comunidad. El Estado miembro de origen podrá permitir, no obstante, una cierta flexibilidad de las normas en lo que se refiere a la localización de los activos.»

Artículo 16

Las primas correspondientes a las nuevas operaciones deberán ser suficientes, con arreglo a hipótesis actuariales razonables, para que la empresa pueda hacer frente al conjunto de sus compromisos, teniendo en cuenta todos los aspectos de la situación financiera de la empresa.

Artículo 17

Los activos representativos de las provisiones técnicas se invertirán, teniendo en cuenta el tipo de operaciones efectuadas, la naturaleza y duración de los activos, y, en particular, las posibles futuras variaciones de rendimiento y valor.

Artículo 18

1. El Estado miembro de origen autorizará a las empresas de seguros para que cubran las provisiones técnicas únicamente con una de las siguientes categorías de activos:

- a) bonos, obligaciones y otros instrumentos del mercado monetario, emitidos por el Estado o una entidad local; préstamos otorgados al Estado o a una entidad local, o garantizados por éstas;
- b) bonos, obligaciones y otros instrumentos del mercado monetario, emitidos por empresas; préstamos garantizados otorgados a empresas o garantizados por éstas;
- c) préstamos garantizados a personas físicas que no sean los contemplados en la letra h);
- d) acciones negociables y otros títulos negociables de renta variable;
- e) participaciones en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y otros fondos comunes de inversión;
- f) instrumentos de cobertura y, en particular opciones, futuros financieros y swaps;
- g) terrenos y edificios;
- h) préstamos garantizados por hipotecas sobre terrenos, edificios, buques o aeronaves;
- i) efectivo en bancos, efectivo en cuentas de cheques postales, cheques y efectivo en caja; depósitos en entidades de crédito;
- j) importes de reaseguro relativo a las provisiones técnicas, fijados con arreglo a las cláusulas de los contratos de reaseguro;

k) depósitos en empresas cedentes y créditos frente a éstas;

l) créditos frente a los tomadores de seguro e intermediarios nacidos de operaciones de seguro directo y de reaseguro, hasta el 30 % de las primas devengadas en el correspondiente ejercicio;

m) intereses y rentas devengados no vencidos, y otras cuentas de regularización;

n) gastos de adquisición diferidos;

o) importes por cobrar como resultado de operaciones de rescate y subrogación;

p) créditos contra las administraciones tributarias (reconocidos);

q) créditos frente a fondos de garantía;

r) inmovilizado material, que no sea ni terrenos ni edificios;

s) derechos de reversión;

t) anticipos sobre pólizas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en determinadas circunstancias, y a instancia de la empresa de seguros, el Estado miembro de origen podrá, mediante decisión debidamente motivada, autorizar otras categorías de activos como cobertura de las provisiones técnicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 19

1. El Estado miembro de origen exigirá a las empresas de seguros que no inviertan más del:

- a) 50 % del total de las provisiones técnicas, una vez deducidos los importes de reaseguro, en las categorías de activos que se enumeran en la letra b) del apartado 1 del artículo 18;
- b) 50 % del total de las provisiones técnicas, una vez deducidos los importes de reaseguro, en las categorías de activos que se enumeran en las letras g) y h) del apartado 1 del artículo 18, tomados en su conjunto;
- c) 80 % del total de las provisiones técnicas, una vez deducidos los importes de reaseguro, en las categorías de activos que se enumeran en las letras d), e) y f) del apartado 1 del artículo 18, tomados en su conjunto, y de los cuales no podrá corresponder más de un 10 % a la categoría de activos que se enumeran en la letra f) del apartado 1 del artículo 18, o a acciones negociables u otras participaciones en títulos negociables de renta variable no cotizados en Bolsa, tomados en su conjunto.

El Estado miembro de origen podrá no exigir que se mantenga el límite del 80 % siempre que el límite del 10 % contemplado en la letra g) se reduzca al 5 %;

- d) 5 % del total de las provisiones técnicas, una vez deducidos los importes de reaseguro, en la categoría de activos que se enumeran en la letra c) del apartado 1 del artículo 18;
- e) 10 % del total de las provisiones técnicas, una vez deducidos los importes de reaseguro, en un solo terreno o edificio o en varias piezas de un edificio;
- f) 10 % del total de las provisiones técnicas, una vez deducidos los importes de reaseguro, en préstamos garantizados por hipotecas sobre un terreno, un edificio, un buque o una aeronave;
- g) 10 % del total de las provisiones técnicas, una vez deducidos los importes de reaseguro, en acciones negociables, otras participaciones en títulos negociables de renta variable, obligaciones y otros créditos de una misma empresa, o préstamos a una misma empresa, tomados en su conjunto.

2. Los Estados miembros no podrán exigir a las empresas de seguros que inviertan en determinadas categorías de activos ni que localicen sus activos en un Estado miembro determinado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en determinadas circunstancias y a instancia de la empresa de seguros, el Estado miembro de origen podrá, mediante decisión debidamente motivada, autorizar excepciones a las normas establecidas en las letras a) a g) del apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 20

Cuando la empresa de seguros así lo solicite y justifique, el Estado miembro de origen podrá admitir las plusvalías resultantes de la infravaloración de activos por la cobertura de las provisiones técnicas, en la medida en que tales reservas no tengan carácter excepcional.

Si se admiten las reservas ocultas para la cobertura de las provisiones técnicas, se deducirá un importe adecuado de cargas fiscales latentes y gastos de realización.

Artículo 21

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 17 y del artículo 28 de la primera Directiva, los Estados miembros se atendrán a lo previsto en el Anexo 1 de la presente Directiva en lo que respecta a las normas de congruencia.

Artículo 22

El párrafo primero del punto 1 del artículo 18 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«1. por el patrimonio de la empresa, libre de todo compromiso previsible, y con deducción del activo inmaterial. Comprenderá, en particular:

- el capital social desembolsado o, si se trata de mutuas, el fondo social desembolsado;
- la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo social, cuando la parte desembolsada alcance el 25 % de dicho capital o fondo;
- las reservas, legales y libres, que no estén adscritas al cumplimiento de los compromisos;
- los beneficios acumulados;
- el capital de préstamos subordinados, hasta un límite máximo del 25 % del margen, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - que exista acuerdo vinculante, en virtud del cual, en caso de quiebra o liquidación de la empresa de seguros, el capital de préstamos subordinados tenga un rango inferior al de los créditos de los demás acreedores y no sea reembolsado hasta tanto no se hayan pagado las restantes deudas pendientes en ese momento,
 - que únicamente se tomen en consideración los fondos efectivamente desembolsados,
 - que el vencimiento inicial sea de cinco años como mínimo, período tras el cual podrá ser reembolsado el capital de préstamos subordinados; cuando el vencimiento no sea fijo, será necesario un preaviso de cinco años antes de proceder al reembolso de dicho capital, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse fondos propios o cuando, para su reembolso anticipado, se exija de manera expresa la autorización previa del Estado miembro de origen. Este último podrá autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos siempre que la solicitud se haga a iniciativa del emisor y la solvencia de la empresa de seguros no se vea alterada por ello,
 - que la cuantía hasta la cual el capital de préstamos subordinados pueda considerarse fondos propios sea objeto de una reducción progresiva durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de reembolso acordada,

- que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias, que no sean la liquidación de la empresa de seguros, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada.»

Artículo 23

El artículo 21 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 21

1. Los Estados miembros no establecerán norma alguna en lo que se refiere a la elección de los activos que superen aquellos que representen las provisiones técnicas contempladas en el artículo 17.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, los apartados 1, 3 y 5 del artículo 24, y el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26, los Estados miembros no restringirán la libre disposición de los activos, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, que formen parte del patrimonio de las empresas autorizadas.
3. Las disposiciones del presente artículo no serán un obstáculo para las medidas que los Estados miembros, al tiempo de salvaguardar los intereses de los asegurados, estén autorizados para adoptar en su calidad de propietarios o socios de las empresas de que se trate.».

Capítulo 3

Artículo 24

El Estado miembro del compromiso no podrá impedir que el tomador del seguro suscriba un contrato con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen, siempre que no contravenga las disposiciones legales de interés general en vigor en el mencionado Estado miembro del compromiso.

Artículo 25

Los Estados miembros no establecerán disposiciones por las cuales se requiera la aprobación previa o comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las bases técnicas, utilizadas, en particular, para el cálculo de las tarifas y las provisiones técnicas, y de los cuestionarios y demás impresos que una empresa de seguros se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores.

Con el fin de controlar si se respetan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a los contratos de seguros, los Estados miembros sólo podrán exigir la comunicación no sistemática de dichas condiciones y demás documentos, sin que dicha exigencia pueda constituir para la empresa una condición previa al ejercicio de su actividad.

Artículo 26

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 15 de la segunda Directiva se suprimirán las palabras «suscrito en uno de los casos contemplados en el Título III».

Artículo 27

1. Antes de suscribir cualquier compromiso, el tomador deberá disponer, como mínimo, de la información enumerada en el punto A del Anexo 2.
2. El tomador deberá ser informado, durante todo el período de vigencia del contrato, de cualquier modificación relativa a la información enumerada en el punto B del Anexo 2.
3. El Estado miembro del compromiso sólo podrá exigir a las empresas de seguros que faciliten información adicional con respecto a la enumerada en el Anexo 2 cuando tal información resulte indispensable para la comprensión efectiva por parte del tomador de los elementos esenciales del compromiso.

TÍTULO IV

Disposiciones sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios

Artículo 28

El artículo 10 de la primera Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Toda empresa de seguros que se proponga establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen.
2. Los Estados miembros exigirán que la empresa de seguros que se proponga establecer una sucursal en otro Estado miembro presente, junto con la notificación a que se refiere el apartado 1, la siguiente información:
 - a) el Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer la sucursal;
 - b) un programa de actividades, en el que se indicarán, en particular, el tipo de operaciones previstas y la estructura orgánica de la sucursal;
 - c) la dirección en el Estado miembro de la sucursal en la que pueden reclamarle los documentos;

- d) el nombre del apoderado general de la sucursal, que deberá estar dotado de poderes suficientes para obligar a la empresa frente a terceros y para representarla ante las autoridades y órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la sucursal.

En lo que se refiere a Lloyd's, un eventual litigio en el Estado miembro de la sucursal que tenga su origen en los compromisos suscritos no deberá suponer para los asegurados dificultades mayores que en el caso de los litigios entre empresas de tipo clásico. A tal fin, entre las facultades del apoderado general deberá figurar, en particular, la de intervenir en juicio en calidad de tal con poder de obligar a los suscriptores interesados de Lloyd's.

3. A menos que, habida cuenta del proyecto de que se trate, la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga razones para dudar de la idoneidad de las estructuras administrativas o de la situación financiera de la empresa de seguros, dicha autoridad comunicará la información contemplada en el apartado 2, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de recepción de dicha información, a la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, e informará de ello a la empresa de que se trate.

La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará asimismo la cuantía del fondo de garantía y del margen de solvencia de la empresa de seguros, calculado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen se niegue a comunicar la información contemplada en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, deberá poner en conocimiento de la correspondiente empresa, en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de toda la información, las razones de dicha negativa. Esta negativa, o la falta de respuesta, podrán dar lugar a un recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen.

4. Antes de que la sucursal de la empresa de seguros comience a ejercer sus actividades, la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal dispondrá de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de la comunicación contemplada en el apartado 3, para indicar, en su caso, las condiciones en las que, por razones de interés general, deberán ser ejercidas dichas actividades en el Estado miembro de la sucursal.

5. A partir de la recepción de la comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, o, en caso de silencio por parte de ésta, a partir de la fecha de vencimiento del plazo previsto en el apartado 4, podrá establecerse la sucursal y comenzar sus actividades.

6. En caso de modificación del contenido de alguno de los datos notificados con arreglo a lo dispuesto en las letras b), c) o d) del apartado 2, la empresa de seguros notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de la sucursal, por lo menos un mes antes de efectuar la modificación, a fin de que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda pronunciarse, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, y la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal pueda pronunciarse sobre esa modificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.»

Artículo 29

Queda derogado el artículo 11 de la primera Directiva.

Artículo 30

El artículo 11 de la segunda Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 11

Toda empresa que se proponga efectuar por vez primera actividades en régimen de prestación de servicios deberá informar previamente de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, indicando el Estado o Estados miembros en cuyo territorio se proponga efectuar tales prestaciones de servicios y la naturaleza de los compromisos que se proponga contraer.».

Artículo 31

El artículo 14 de la segunda Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación prevista en el artículo 11, comunicarán al Estado o a los Estados miembros en cuyo territorio se proponga la empresa desarrollar sus actividades en régimen de libre prestación de servicios:

- a) la cuantía del margen de solvencia, calculado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la primera Directiva;
- b) los ramos a que la empresa interesada puede dedicarse;
- c) la naturaleza de los compromisos que la empresa se proponga contraer en el Estado miembro de prestación de servicios.

Asimismo, informarán de ello a dicha empresa.

2. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen no comuniquen la información contemplada en el apartado 1 en el plazo previsto, deberán poner en conocimiento de la empresa, en ese

mismo plazo, las razones de la negativa. Esta negativa podrá dar lugar a recurso ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen.

3. La empresa podrá iniciar su actividad a partir de la fecha certificada en que haya sido informada de la comunicación prevista en el párrafo primero del apartado 1.»

Artículo 32

El artículo 17 de la segunda Directiva será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 17

Toda modificación que la empresa se proponga introducir en la información contemplada en el artículo 11 estará sujeta al procedimiento previsto en los artículos 11 y 14 de la presente Directiva.»

Artículo 33

Quedan derogados los artículos 10, 12, 13, 16, 22 y 24 de la segunda Directiva.

Artículo 34

1. Queda derogado el artículo 19 de la segunda Directiva.

2. El Estado miembro de la sucursal o de la prestación de servicios no establecerá disposiciones que exijan la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las bases técnicas, utilizadas, en particular, para el cálculo de las tarifas y las provisiones técnicas, y de los cuestionarios y demás impresos que la empresa se proponga utilizar. Con el fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones nacionales, únicamente podrá exigir a toda empresa que desee realizar en su territorio actividades de seguro, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, la comunicación no sistemática de las condiciones que tenga previsto aplicar, sin que esta exigencia pueda constituir para la empresa un requisito previo al ejercicio de su actividad.

Artículo 35

1. Queda derogado el artículo 20 de la segunda Directiva.

2. Toda empresa que realice operaciones en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberá presentar a las autoridades competentes del Estado miembro de la sucursal y/o del Estado miembro de la prestación de servicios todos los documentos que le sean exigidos para la aplicación del presente artículo, en la medida en que dicha obligación se aplique asimismo a las empresas que tengan su domicilio social en dichos Estados miembros.

3. Si las autoridades competentes de un Estado miembro comprueban que una empresa que tiene una sucursal o que opera en régimen de libre prestación de servicios en su territorio no respeta las normas jurídicas de este Estado que le sean aplicables, dichas autoridades invitarán a dicha empresa a que ponga fin a esta situación irregular.

4. Si la empresa no adopta las medidas necesarias, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate informarán de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Estas últimas adoptarán, con la mayor brevedad, las medidas oportunas para que la empresa ponga fin a esta situación irregular. La naturaleza de dichas medidas será comunicada a las autoridades competentes del Estado miembro interesado.

5. Si, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen o debido a que estas medidas no resultan adecuadas o en ausencia de tales medidas en dicho Estado miembro, la empresa sigue infringiendo las normas jurídicas en vigor en el Estado miembro interesado, este último podrá adoptar, tras informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las medidas oportunas para prevenir o reprimir nuevas irregularidades y, si fuere absolutamente necesario, impedir que la empresa siga celebrando nuevos contratos de seguros en su territorio. Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar en su territorio las notificaciones necesarias a las empresas de seguros.

6. Las disposiciones de los apartados 2 a 5 no afectarán a la facultad de los Estados miembros interesados de adoptar, en casos de urgencia, las medidas oportunas para prevenir o reprimir las irregularidades cometidas en su territorio. Ello implicará la posibilidad de impedir que una empresa de seguros siga celebrando nuevos contratos de seguros en su territorio.

7. Si la empresa que ha cometido la infracción posee un establecimiento o bienes en el Estado miembro interesado, las autoridades competentes de este último podrán proceder, con arreglo a la legislación nacional, a la ejecución de las sanciones administrativas previstas para tal infracción, en lo que se refiere a dicho establecimiento o dichos bienes.

8. Toda medida adoptada en aplicación de las disposiciones de los apartados 4 a 7, que implique sanciones o restricciones al ejercicio de la actividad de seguros deberá estar debidamente motivada y notificada a la empresa de que se trate. Dicha medida podrá ser objeto de recurso ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que la haya adoptado.

9. La Comisión presentará al Consejo cada dos años un informe en el que se resuman el número y el tipo de casos en que, en cada Estado miembro, se haya registrado una negativa con arreglo a las disposiciones del artículo 28, o en que se hayan adoptado medidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 4. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión facilitándole los datos necesarios para la elaboración de dicho informe.

Artículo 36

La presente Directiva no será obstáculo para que las empresas de seguros con domicilio social en un Estado miembro hagan publicidad de sus servicios por todos los medios de comunicación disponibles en el Estado miembro de la sucursal o de prestación de servicios, siempre y cuando se respeten las normas que regulen la forma y el contenido de tal publicidad, adoptadas por razones de interés general.

Artículo 37

1. Queda derogado el artículo 21 de la Segunda Directiva.

2. En caso de liquidación de una empresa de seguros, los compromisos derivados de los contratos suscritos a través de una sucursal o en régimen de libre prestación de servicios se ejecutarán de la misma forma que los compromisos derivados de los demás contratos de seguros de dicha empresa, sin distinción de nacionalidad por lo que a los asegurados y beneficiarios se refiere.

Artículo 38

1. Queda derogado el artículo 23 de la segunda Directiva.

2. Las empresas de seguros deberán comunicar a la autoridad de control del Estado miembro de origen, separadamente para las operaciones realizadas en régimen de derecho de establecimiento y las realizadas en régimen de libre prestación de servicios, el importe de las primas emitidas, sin deducción del reaseguro, por Estado miembro y por cada uno de los ramos I a VI definidos en el Anexo de la primera Directiva.

La autoridad de control del Estado miembro de origen comunicará dicha información a las autoridades de control de los Estados miembros interesados que así lo soliciten.

Artículo 39

1. Queda derogado el artículo 25 de la segunda Directiva.

2. Sin perjuicio de una posterior armonización, los contratos de seguros estarán sujetos exclusivamente a los impuestos indirectos y exacciones parafiscales que graven las primas de seguro en el Estado miembro del compromiso, definido en la letra e) del artículo 2 de la segunda Directiva, así como, en el caso de España, a los recargos fijados legalmente en favor del organismo español «Consortio de Compensación de Seguros» para sus fines en materia de compensación de las pérdidas ocasionadas por sucesos extraordinarios acaecidos en dicho Estado miembro.

La ley aplicable al contrato en virtud del artículo 4 de la segunda Directiva no afectará al régimen fiscal aplicable.

Sin perjuicio de una armonización posterior, los Estados miembros aplicarán a las empresas que cubran riesgos en su territorio sus disposiciones nacionales relativas a las medidas destinadas a garantizar la percepción de los impuestos indirectos y las exacciones parafiscales a que se refiere el párrafo primero.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 40

1. Las adaptaciones técnicas que hayan de efectuarse en la primera y segunda Directivas, así como en la presente Directiva, con respecto a las materias a que se refieren los guiones siguientes, se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo ... de la Directiva ... (Comité de seguros):

- modificaciones de la lista contemplada en el Anexo de la primera Directiva, o adaptación de la terminología de la lista para tener en cuenta la evolución de los mercados de seguros;
- especificación de los elementos constitutivos del margen de solvencia, enumerados en el artículo 18 de la primera Directiva, para tener en cuenta la creación de nuevos instrumentos financieros;
- modificación de la cuantía mínima del fondo de garantía, prevista en el apartado 2 del artículo 20 de la primera Directiva, para tener en cuenta la evolución económica y financiera;
- modificación de la lista de los activos admitidos como cobertura de las provisiones técnicas, prevista en el artículo 18 de la presente Directiva, y de las normas sobre dispersión, establecidas en el artículo 19 de la presente Directiva;
- modificación de las medidas destinadas a suavizar el principio de congruencia, previstas en el Anexo 1 de la presente Directiva, para tener en cuenta el desarrollo de nuevos instrumentos de cobertura del riesgo de cambio o los progresos en la unión económica y monetaria;

- precisión de las definiciones, con miras a asegurar la aplicación uniforme de la primera y segunda Directivas, así como de la presente Directiva, en el conjunto de la Comunidad;
- codificación de la primera y la segunda Directivas, así como de la presente Directiva.

Artículo 41

1. Las sucursales que hayan iniciado su actividad, con arreglo a las disposiciones del Estado miembro de establecimiento, antes de la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de la presente Directiva, se considerarán que han sido objeto del procedimiento previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 10 de la primera Directiva. A partir de la fecha de entrada en vigor, se registrarán por las disposiciones de los artículos 17, 23 *bis*, 24 y 26 de la primera Directiva, así como por el artículo 35 de la presente Directiva.

2. Los artículos 30 y 31 no afectarán a los derechos adquiridos de las empresas de seguros que operen en régimen de libre prestación de servicios antes de la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 42

En la primera Directiva se insertará el artículo 31 *bis* siguiente:

«Artículo 31 bis

1. En las condiciones previstas por la legislación nacional, los Estados miembros autorizarán a las agencias y sucursales abiertas en su territorio y contempladas en el presente Título para ceder la cartera de contratos, en su totalidad o en parte, a un cesionario establecido en la Comunidad, si las autoridades de control del Estado miembro del cesionario certifican que éste posee, habida cuenta de la cesión, el margen de solvencia necesario.

2. La cesión autorizada con arreglo al apartado 1 será publicada en el Estado miembro del compromiso, en las condiciones previstas por la legislación nacional. Dicha cesión será oponible de pleno derecho a los tomadores de seguros, a los asegurados y a toda persona que posea derechos u obligaciones derivados de los contratos cedidos.

Dicha disposición no afectará al derecho de los Estados miembros de prever la posibilidad de que los tomadores de seguros rescindan el contrato en un plazo determinado a partir de la cesión.»

Artículo 43

Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas en relación con una empresa de seguros, en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, puedan ser objeto de un recurso ante un órgano jurisdiccional.

Artículo 44

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el ... informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 45

A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas básicas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 46

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO 1

NORMAS EN MATERIA DE CONGRUENCIA

La moneda en la que serán exigibles los compromisos del asegurador se determinará de conformidad con las siguientes normas:

1. Cuando las garantías de un contrato vengan expresadas en una determinada moneda, se considerará que los compromisos del asegurador son exigibles en esa misma moneda.
2. Cuando las garantías de un contrato estén directamente ligadas al valor de una participación en un OICVM o a otro valor de referencia, las provisiones técnicas deberán estar representadas por activos directamente equivalentes.
3. Los Estados miembros podrán autorizar que las empresas de seguros no representen las provisiones técnicas y, en particular, las provisiones matemáticas, con activos congruentes, cuando, como consecuencia de la aplicación de las normas precedentes, la empresa, para cumplir con el principio de congruencia, tenga que contar con activos en una determinada moneda por un importe no superior al 7 % de los activos con que cuente en otras monedas.
4. Los Estados miembros podrán no exigir a las empresas la aplicación del principio de congruencia cuando los compromisos sean exigibles en una moneda que no sea de los Estados miembros de la Comunidad, siempre que las inversiones en dicha moneda estén reglamentadas, que la moneda esté sujeta a restricciones de transferencia o que, por análogas razones, no sea apta para representación de las provisiones técnicas.
5. Las empresas estarán autorizadas a no cubrir con activos congruentes un importe no superior al 20 % de sus compromisos en una determinada moneda.

No obstante, el total de los activos, tomando todas las monedas en su conjunto, deberá ser como mínimo igual al total de los compromisos, tomando todas las monedas en su conjunto.

6. Los Estados miembros podrán establecer que, cuando, en virtud de las normas precedentes, los compromisos deban estar representados por activos expresados en la moneda de un Estado miembro, se entenderá que se cumple, igualmente, esta norma cuando los activos estén expresados en ecus.

ANEXO 2

INFORMACIÓN DE LOS TOMADORES DE SEGUROS

La información siguiente, que habrá de ser comunicada al tomador antes de la celebración del contrato (A) o durante el periodo de vigencia del contrato (B), será formulada por escrito, de manera clara y precisa, y proporcionada en la lengua oficial del Estado miembro del compromiso:

A. Antes de la celebración del contrato

Información relativa a la empresa de seguros	Información relativa al compromiso
1. Denominación o razón social, forma jurídica	4. Definición de cada garantía y opción
2. Estado miembro en el que está establecido el domicilio social y, en su caso, la agencia o sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato	5. Periodo de vigencia del contrato
	6. Condiciones de rescisión del contrato
	7. Condiciones de pago de las primas

Información relativa a la empresa de seguros	Información relativa al compromiso
3. Domicilio social y, en su caso, dirección de la agencia o sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato	8. Métodos de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios 9. Indicación de los valores de rescate y reducción y naturaleza de las garantías correspondientes 10. Información sobre las primas relativas a cada garantía, ya sea principal o complementaria 11. En los contratos de capital variable, valores de referencia utilizados (unidades de cuenta) 12. Indicaciones sobre la naturaleza de los activos representativos de los contratos de capital variable 13. Plazo de renuncia 14. Indicación del régimen fiscal aplicable al compromiso 15. Denominación y dirección del o de los organismos facultados en el Estado miembro del compromiso para tramitar las reclamaciones de los tomadores, los asegurados o los beneficiarios del contrato

B. Durante el período de vigencia del contrato

Además de las condiciones generales y especiales que habrán de ser comunicadas al tomador, éste deberá recibir la información siguiente durante el período de vigencia del contrato:

Información relativa a la empresa de seguros	Información relativa a la empresa de seguros
1. Toda modificación de la denominación o razón social, la forma jurídica o el domicilio social y, en su caso, de la dirección de la agencia o sucursal con la cual se haya celebrado el contrato.	2. Toda información relativa a los puntos 4 a 13 del apartado A en caso de añadirse un suplemento de póliza o de que se modifique la legislación aplicable a la póliza.

Las modalidades de aplicación del presente Anexo se regirán por la ley del Estado miembro del compromiso.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(91/C 99/03)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

8 y 9 de abril de 1991

Decisión/ Reglamento (CEE) nº	Acción nº	Lote	Beneficiario	Producto	Canti- dad (t)	Fase de entrega	Nú- mero de lici- tadores	Adjudicatario	Precio de licita- ción (ecus/t)
671/91	1257/90	A	PAM/Somalia	LEPv	730	EMB	8	Hoogwegt — Arnhem (NL)	1 134,45
Decisión de la Comisión 22. 3. 1991	1281/90	1	PAM/Etiopía	HCOLZ	724	EMB	3	Cebag — Zwolle (NL)	606,60
649/91	1188/90	A	Etiopía	BLT	15 000	DEB	6	Cie Com. André — Paris (F)	136,91
691/91	25/91	A	ONG/Sudán	BLT	23 500	EMB	8	Richco — Rotterdam (NL)	103,95
Decisión de la Comisión 22. 3. 1991	781/90	A	UNRWA/Israel	Baby food	67,929	DEB	6	Nutriset — Malaunay (F)	1 454,90
	782/90	B	UNRWA/Israel		28,771	DEB	6	Nutriset — Malaunay (F)	1 490,11
	783/90	C	UNRWA/Líbano		37,800	DEB	6	Nutriset — Malaunay (F)	1 427,83
	784/90	D	UNRWA/Siria		37,800	DEB	6	Nutriset — Malaunay (F)	1 427,83
	785/90	E	UNRWA/Jordania		88,200	DEB	6	Nutriset — Malaunay (F)	1 445,04

BLT: Trigo blando
FBLT: Harina de trigo blando
RIZ: Arroz
CBL: Arroz blanco largo
CBM: Arroz blanco de grano
medio
CBR: Arroz blanco redondo
BRI: Partidos de arroz
FHAF: Copos de avena
SU: Azúcar
SUB: Azúcares blancos
ME: Morcajo
SOR: Sorgo

DUR: Trigo duro
GDUR: Arroz de trigo duro
MAI: Maíz
FMAI: Harina de maíz
GMAI: Grañones de maíz
SMAI: Sémola de maíz
LENP: Leche entera en polvo
LEPv: Leche desnatada en polvo
en polvo
CT: Concentrado de tomate
B: Mantequilla
BO: Butteroil

HOLI: Aceite de oliva
HCOLZ: Aceite de colza refinado
HPALM: Aceite de palma semirrefinado
HTOUR: Aceite de girasol refinado
CB: Corned beef
RsC: Pasas de Corinto
PA: Paté
FEQ: Haboncillos (*Vicia Faba Equina*)
DEB: entrega en el puerto de desembarque — descargado
DEN: entrega en el puerto de desembarque — no descargado
EMB: entrega en el puerto de embarque
DEST: entrega en el destino

Licitación para la adjudicación de contratos relacionados con el medio ambiente (gestión de residuos)

(91/C 99/04)

En el contexto de la política comunitaria de gestión de residuos y con objeto de llevar a cabo algunas de las tareas dimanantes de las medidas reglamentarias adoptadas por la Comunidad en este campo, la Comisión de las Comunidades Europeas invita a presentar propuestas para realizar estudios en los siguientes campos:

I. Creación de una red comunitaria de instalaciones de tratamiento de residuos*Objetivo*

- Recopilación, descripción y análisis de los programas de gestión de residuos elaborados por los Estados miembros.
- Descripción de las instalaciones existentes (tratamiento, reciclado y eliminación).
- Determinación de las necesidades de la red de instalaciones.
- Definición de un marco común para la elaboración de los programas previstos en las Directivas 75/442/CEE y 78/319/CEE.

Duración del contrato: dos años (dos fases de un año).

II. Programa modelo de gestión de residuos*Objetivo:*

Contribuir a la elaboración de uno o varios programas de eliminación de residuos iniciados por una o varias autoridades competentes, según se establece en la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos, con el fin de que dicho(s) programa(s) sean difundidos y sirvan de modelo en la Comunidad.

Duración del contrato: un año.

III. Estructura e importancia económica de los servicios de gestión de residuos y de la industria de eliminación de residuos en la Comunidad Europea*Objetivo:*

- Descripción de la industria de gestión de residuos.
- Identificación de las principales empresas y descripción de la evolución de los mercados.
- Tendencias de los mercados y estructura de la industria.
- Relación entre la legislación y la organización de la gestión de residuos.
- Importancia económica del sector.

- Relaciones entre las actividades de eliminación y reciclado.

Duración del contrato: un año.

IV. Reciclado de residuos: especificaciones de los productos y condiciones del mercado*Objetivo:*

Ocurre con frecuencia que los mercados potenciales para la utilización de materiales procedentes de residuos reciclables se ven limitados debido a que las normas técnicas de los productos vienen expresadas en términos que favorecen o imponen la utilización de materiales básicos, naturales o vírgenes.

En la primera fase, el estudio debería examinar dichas normas para determinar cuáles impiden una utilización de residuos reciclables para fabricar la totalidad o parte de estos productos.

En una segunda fase, el estudio debería:

- a) proponer las especificaciones que favorecerían la utilización de materiales reciclados en la fabricación de productos que pueden constituir mercados potenciales.
- b) analizar las posibilidades de utilizar instrumentos económicos, fiscales y de organización destinados a fomentar la utilización de materiales reciclados en la producción industrial y el consumo de productos fabricados a partir de dichos materiales:
 - análisis de los instrumentos existentes;
 - definición de nuevos instrumentos, inspirándose en los ya existentes en la política industrial;
 - análisis de las repercusiones de estas propuestas (estudio de casos).

Duración del contrato: un año.

V. Armonización y mejora de los procedimientos de notificación estipulados en las directivas y reglamentos sobre residuos*Objetivo:*

- Elaboración de cuestionarios y formularios de notificación para facilitar los informes que exige la legislación comunitaria a los Estados miembros y la evaluación de dichos informes por parte de la Comisión.
- Elaboración de formularios informatizados para la notificación de los datos exigidos por la normativa comunitaria.
- Mejora de la gestión de datos y de los procedimientos de notificación.

- Aplicación experimental en algunos Estados miembros seleccionados de la CE.

Duración del contrato: un año.

VI. Balances ecológicos, instrumento de evaluación de alternativas para la gestión de residuos

Objetivo:

- Evaluación de los planteamientos actuales sobre la elaboración de balances ecológicos para hacer frente a los problemas de gestión de residuos.
- Elaboración de un marco de referencia para establecer balances ecológicos para diferentes materiales y alternativas de gestión en diferentes condiciones y situaciones.
- Evaluación de las posibilidades que ofrecen los balances ecológicos para el establecimiento y desarrollo de estructuras para la gestión de residuos.

Duración del contrato: un año.

VII. Determinación de las actividades de reciclado

Objetivo:

Cuantificar y analizar los movimientos de residuos reciclables así denominados por la nomenclatura aduanera de mercancías y que son objeto de intercambios comerciales en los siguientes campos:

- residuos del petróleo;
- residuos y desechos de las industrias alimentarias;
- escorias, cenizas y residuos;
- productos residuales de industrias químicas.

Deberá determinarse para cada uno de estos movimientos el origen, el destino y las cantidades producidas y recicladas. Se examinará si debe modificarse o precisarse el texto de la nomenclatura aduanera para designar estos movimientos.

Duración del contrato: seis meses.

VIII. Análisis de los movimientos de embalajes y residuos de embalajes

Objetivo:

- Cuantificación y descripción de la situación actual de la industria del embalaje en la Comunidad Europea: producción y materiales.
- Distribución del tipo de embalajes por sectores de usuarios.

- Destino de los embalajes después de ser utilizados, estimación y descripción de los movimientos de residuos de embalajes.

- Propuesta de programas específicos financieros y económicos y de instrumentos para mejorar la gestión de los residuos de embalajes.

Duración del contrato: un año.

1. *Presentación de las propuestas*

Se ha previsto que cada uno de los trabajos aludidos se realice por separado y, por tanto, sea objeto de propuestas distintas.

El proponente podrá optar entre seguir las directrices esbozadas en el documento de licitación, organizar de forma distinta los aspectos o elementos en su propuesta, o introducir incluso nuevos elementos, siempre que estos cambios permitan mejorar la eficacia del estudio y hayan sido aprobados por la Comisión.

2. *Condiciones de acceso*

La Comisión se reserva el derecho de elegir las personas a quienes vaya a adjudicar los contratos.

Esta convocatoria está abierta también a las empresas interesadas que deseen presentar una propuesta común, ya sea como asociación de empresas en participación o de otra forma, siempre que este tipo de cooperación aparezca claramente en la propuesta y no distorsione la libertad de competencia.

3. *Documentos*

Los impresos de licitación para la presentación de propuestas podrán obtenerse en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil
Unidad de Gestión de Residuos (XI/A/4)
Rue de la Loi 200,
B-1049 Bruselas.

Las primeras páginas de la propuesta deberán presentarse en el formulario oficial remitido con el documento de licitación.

4. *Personas de contacto:*

Frédéric Marien, tel.: 235 54 42, telefax 235 01 44.
Grete Bossenmeyer, tel.: 235 18 54, telefax 235 01 44.

El documento de licitación solamente podrá enviarse por correo o entregarse en mano, pero en ningún caso se enviará por telefax.

5. *Fecha límite*

El plazo para la presentación de las propuestas se cerrará 42 días después de la publicación del presente anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Polonia para un proyecto financiado por la
Comunidad Económica Europea**

(91/C 99/05)

Título y nº del proyecto:

Suministro de pienso nº PHR/90/060/010/002

1. Participación y origen

La participación está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía y Yugoslavia.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados antes mencionados.

2. Asunto

Suministro de 51 000 toneladas en 9 lotes de pienso de preiniciación y superconcentrados destinado a la producción porcina, avícola y de pavos.

3. Expediente de licitación

El expediente de licitación se puede obtener gratuitamente de:

- a) Rolpasz Company Ltd
Waly Piastowskie, 1
PO Box 285
80-855 Gdansk (Polonia)
(tel.: 374 587/374 585/374 586; telefax 374 594; télex 512 349 PL);
- b) Comisión de las Comunidades Europeas
DG I — Servicio Operativo PHARE
rue de la Loi 200 (L84 — 3/17)
B-1049 Bruxelles
(télex 21877 COMEU B; telefax 235 53 87)
- c) Comisión de las Comunidades Europeas
DG VIII/E/3
rue de la Loi 200 (Berl. 6/85)
B-1049 Bruxelles
(télex 21877 COMEU B; telefax 235 01 34)

d) Oficinas en la Comunidad:

D-5300 Bonn, Zitelmannstraße 22 [tel.: (49) 228 53 00 90; telefax (49) 228 53 09 50]

NL-2513 AB Den Haag, Korte Vijverberg 5 [tel. (31-70) 346 93 26; telefax (31-70) 364 66 19]

L-2920 Luxembourg, Bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi, [tel.: (3 52) 43 01 1; telefax (3 52) 43 01 44 33]

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tel.: (33) 1 40 63 38 38; telefax (33) 1 45 56 94 17]

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel.: (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58]

DK-1004 København, Højbrohus, Østergade 61 [tel.: (45) 33 14 41 40; telefax (45) 33 11 12 03]

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel.: (44) 71 222 81 22; telefax (44) 71 222 09 00]

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel.: (3 53) 1 71 22 44; telefax (3 53) 1 71 26 57]

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ.: (30) 1 724 39 82, τηλεφάξ (30) 1 724 46 20]

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel.: (34-1) 435 17 00/435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87/577 29 23]

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel.: (3 51) 1 154 11 44; telefax (3 51) 1 155 43 97].

4. Ofertas

Deberán recibirse, a más tardar, el 20 de mayo de 1991 a las 10.00 horas, hora local, en:

Rolpasz Company Ltd, Waly Piastowskie, 1, PO Box 285, 80-855 Gdansk (Polonia)

Se abrirán en sesión pública el 20 de mayo de 1991 a las 15.00 horas, hora local, en: Rolpasz Company Ltd, Waly Piastowskie 1, PO Box 285, 80-855 Gdansk (Poland).

